

Al Despacho del señor Juez, la parte demandante presenta solicitud que se libre mandamiento de pago a su favor, por el incumplimiento de la sentencia condenatoria del 09 de agosto de 2021. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 1425-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por **CARLOS MAURICIO PEREZ GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **EASY FARMA SAS**.

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P según la cual *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En estricto sentido, la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución proferida por este Despacho 08 de agosto de 2021, condenó al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$546.445), por concepto de CESANTÍAS durante el tiempo laborado.
2. VEINTIDOSMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.657), por concepto de INTERESES A LACESANTÍA durante el tiempo laborado.
3. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$546.445), por concepto de PRIMAS DE SERVICIO durante el tiempo laborado.
4. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$247.917), por concepto de VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO durante el tiempo laborado, los cuales deberán indexarse, conforme a la fórmula adoptada jurisprudencialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde mayo de 2018 hasta la fecha en que se lleve a cabo el respectivo pago.
5. Constituir en favor del accionante, en la administradora de pensiones COLPENSIONES, o en la cual se encuentre a la fecha afiliado, el título pensional y reserva actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar por el empleador desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, sobre un ingreso base de cotización equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), para ambas anualidades.

6. Al pago en favor del demandante de VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000) e intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas desde el 1º de junio de 2020, hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la acreencia insoluta, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.
7. Dos millones veintisiete mil treinta y dos pesos (\$2.027.032), por concepto de costas del proceso ordinario laboral

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagro en sentencia.

En lo que se refiere a las medidas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, el despacho se abstendrá de decretarlas por no reunir los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS "... previa denuncia de bienes hecha bajo juramento...", si bien el apoderado denuncia bajo juramento que no sabe si es o no del demandante, esto difiere a lo reglado en los artículos procesales referentes, por lo que se solicita enmendar tal petitorio.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de **CARLOS MAURICIO PEREZ GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **EASY FARMA SAS.**, por el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$546.445), por concepto de CESANTÍAS durante el tiempo laborado.
2. VEINTIDOSMIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.657), por concepto de INTERESES A LACESANTÍA durante el tiempo laborado.
3. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$546.445), por concepto de PRIMAS DE SERVICIO durante el tiempo laborado.
4. DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$247.917), por concepto de VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO durante el tiempo laborado, los cuales deberán indexarse, conforme a la fórmula adoptada jurisprudencialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde mayo de 2018 hasta la fecha en que se lleve a cabo el respectivo pago.
5. Constituir en favor del accionante, en la administradora de pensiones COLPENSIONES, o en la cual se encuentre a la fecha afiliado, el título pensional y reserva actuarial correspondiente a los aportes dejados de realizar por el empleador desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, sobre un ingreso base de cotización equivalente a OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), para ambas anualidades.
6. Al pago en favor del demandante de VEINTE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000) e intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas desde el 1º de junio de 2020, hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago de la acreencia insoluta, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.
7. Dos millones veintisiete mil treinta y dos pesos (\$2.027.032), por concepto de costas del proceso ordinario laboral

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

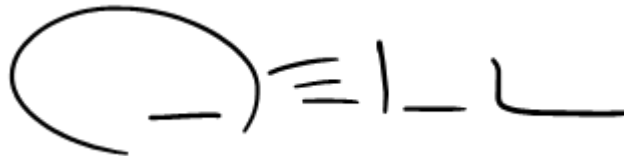
SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares deprecadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 8 para dar aplicación a la normatividad atinente al Decreto 806 de 2020, o conforme al parágrafo del artículo 41 literal A del CPT, esto es, personalmente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 306 del CGP, esto es, por estados, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA,
14 OCTUBRE DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS PÉREZ CHACÓN